

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0966-2021 del día 9 de julio de 2021, se denunció ante esta Corporación que en la Vereda Romeral del municipio de Guarne se está realizando "...tala de bosque nativo..."

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita técnica el día 13 de julio de 2021 por parte de los funcionarios de la Corporación al predio objeto de la denuncia, lo que generó el Informe Técnico IT-04388 del 27 de julio de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

- "Se realizó recorrido por el predio identificado con PK_PREDIO: 3182001000002800756 y FMI: 020-0191884 en el cual se observó la tala de bosque secundario en un área aproximada de 1834 m², en la cual se destacan especies como: Yarumo (*Cecropia angustifolia*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntelance, arrayán, uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*)..."
- Se evidenció el establecimiento de un cerco que delimita el predio, con los estacones extraídos de la tala del bosque nativo en el mismo. De igual forma, se observó la acumulación de material producto del corte como troncos, ramas y hojarasca. Así mismo, se encontraron estacas dispuestas por todo el predio a manera de división de lotes en el mismo, sin embargo, no se vieron vallas

informativas que dieran cuenta de que se este predio, cuenta con algún tipo de permiso por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Guarne.

- Revisada la información en el VUR (Ventanilla Única de Registro) se encontró que la propietaria del predio es la siguiente:

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
43212434	CÉDULA CIUDADANÍA	PATRICIA YEPES ORTIZ	

- Por otro lado, evaluada la zonificación ambiental del predio en el MapGis de Cornare, se encontró que más del 92% del mismo, se encuentra en área de restauración ecológica, determinada mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, a través de la cual se estima que la densidad de vivienda dentro de esta categoría corresponde con 2 viviendas campesinas o campestres por hectárea. (...)

4. Conclusiones:

- En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-0966-2021 del 09 de julio de 2021 en la cual se plantea "tala de bosque nativo" en la vereda Romeral del Municipio de Guarne, se encontró que el predio identificado corresponde con el PK_PREDIO: 3182001000002800756 y FMI: 020-0191884. En dicho predio, se observó que habían sido talados recientemente árboles y arbustos con los cuales, además, se inició el establecimiento de un cerco para la delimitación del mismo.
- La tala de bosque secundario observada, tiene un área aproximada de 1834 m², y en ella se destacan especies como: Yarumo (*Cecropia angustifolia*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntelance (*Miconia caudata*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*), entre otros".

Que mediante Resolución RE-05761 del 27 de agosto de 2021, notificada de manera personal por el correo electrónico autorizado para ello el 31 de agosto de 2021, se impone medida preventiva de suspensión y se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora Patricia Yepes Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.212.434, por las actividades de tala de bosque secundario en un área de 1.834 m² sin la correspondiente autorización, con el fin verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en el predio identificado con PK_PREDIO: 3182001000002800756 y FMI: 020-0191884 ubicado en la vereda el Romeral del municipio de Guarne.

Que en la misma Resolución se le requirió a la investigada para que llevara a cabo las siguientes acciones:

- "Cualquier intervención que se pretenda realizar a las coberturas vegetales nativas en el predio, deberá contar con la autorización de Cornare.

- Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales productos del aprovechamiento y se recomienda someterlos al proceso de descomposición natural.
- Dar cumplimiento a las determinantes ambientales definidas para el predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 020-0191884, PK 3182001000002800756, y que corresponde a: área de restauración ecológica”.

Que mediante escrito con radicado CE-15122 del 1 de septiembre de 2021, la investigada solicita que se realice la verificación de la resolución RE-05761-2021, debido a que, en dicha Resolución se describe el folio de matrícula inmobiliaria 020-0191884 y PK 3182001000002800756, aduciendo que no es la propietaria y que lo evidenciado en él fue realizado por el nuevo dueño, así mismo, que el predio de su titularidad es el identificado con folio de matrícula 020-191886.

Que mediante oficio radicado CS-08180 del 14 de septiembre de 2021, se brinda respuesta al radicado CE-15122-2021 allegado por la señora Patricia Yepes, informándole que se realizaría la verificación y valoración de la correspondiente información.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 18 de febrero de 2022 al predio objeto de la presente, con la finalidad de hacer control y seguimiento, del cual se generó el informe técnico IT-01398 del 7 de marzo de 2022 en el cual se concluyó lo siguiente:

“Se evidencia incumplimiento parcial de los requerimientos contemplados en el artículo Tercero de la Resolución RE-05761-2021 del 27 de agosto de 2021, toda vez que cuando se realizó la tala del bosque nativo, la cual fue atendida a través de la Queja SCQ-131-0966-2021, no se llevó a cabo ningún proceso de selección o manejo de los residuos para mejorar su descomposición natural. Se observa que están dejando “alzar” el predio a partir de la sucesión natural, por el aparente abandono del mismo”.

Que verificada nuevamente la Ventanilla Única de Registro - VUR, el día 11 de marzo de 2021, se encontró que los titulares del derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 020-191884, localizado en el Municipio de Guarne, son los señores: Nora Cecilia Escobar Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía N° 43.560.404, Daniel patricia Tamayo Mejía identificada con cedula de ciudadanía N° 1.035.427.718, Jennifer Alexandra Rubio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.430.055 con el 6.67% y Vanessa Ramírez Castaño identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.456.417, anotación N° 3 del 02 de junio de 2021, fecha que es anterior a lo evidenciado en el informe técnico IT-04388 del 27 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la cesación del procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. “Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

b. Sobre el levantamiento de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido durante el desarrollo del procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora Patricia Yepes Ortiz identificada con cédula de ciudadanía N° 43.212.434, mediante la Resolución RE-05761 del 27 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que, mediante escrito radicado CE-15122 del 1 de septiembre de 2021 y del certificado extraído de la ventanilla única de registro inmobiliario VUR se concluye que la investigada no es la llamada a cumplir con

los requerimientos realizados a través de la Resolución referida, a saber que, no es quien ostenta la calidad de propietaria del predio (FMI:020-191884) donde se evidenció la actividad de aprovechamiento forestal en un área de 1.834 m2 de bosque secundario, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

En este sentido, partiendo del soporte probatorio contenido en el expediente 053180338913, se evidencia la existencia de la causal de cesación, relativa a que la conducta realizada no sea imputable al presunto infractor, en la medida que la investigada, para la época de la recepción de la Queja Ambiental y su posterior atención por parte del personal técnico de Cornare (13 de julio de 2021) no ostentaba la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble en cuestión, tal como consta en la anotación N°003 del 02 de junio de 2021 del certificado de libertad y tradición, donde se evidencia una transferencia del derecho de propiedad, a través de compraventa, a las señoras Nora Cecilia Escobar Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía N° 43.560.404, Daniela Patricia Tamayo Mejía identificada con cedula de ciudadanía N° 1.035.427.718, Jennifer Alexandra Rubio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.430.055 y Vanessa Ramírez Castaño identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.456.417, anotación que es previa a las actividades evidenciadas en el informe técnico IT-04388 del 27 de julio de 2021, las cuales soportaron la imposición de la medida preventiva y al inicio del procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución RE-05761-2021, a la señora PATRICIA YEPES ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.212.434, al mismo tiempo que se procederá a levantar la medida de suspensión de las actividades por las razones anteriormente expuestas, en la medida que la razón que motivó las actuaciones referidas, fue la presunta titularidad del predio en cabeza de la señora Yepes, la cual se encuentra desvirtuada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0966 del 9 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-04388 del 27 de julio de 2021.
- Escrito radicado CE-15122 del 1 de septiembre de 2021.
- Oficio radicado CS-08180 del 14 de septiembre de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-01398 del 7 de marzo de 2022.
- Verificación en la ventanilla única de registro el día 11 de marzo de 2022 sobre el FMI:020-191884.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución RE-05761 del 27 de agosto de 2021, a la señora **PATRICIA YEPES ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.212.434, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de tala de bosque secundario, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente que se impuso a la señora **PATRICIA YEPES ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.212.434, mediante la Resolución N°RE-05761-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Nora Cecilia Escobar Zuluaga, Daniela Patricia Tamayo Mejía, Jennifer Alexandra Rubio Loaiza y Vanessa Ramírez Castaño para que procedan de manera inmediata a:

- Informar a esta Corporación si cuentan con permiso ambiental que ampare las actividades de tala realizadas en el predio con FMI 020-191884 en fecha de julio de 2021.
- Informar cual fue la disposición de los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento forestal realizado en julio del año 2021.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Patricia Yepes Ortiz a través del correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

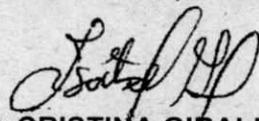
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a los señores Nora Cecilia Escobar Zuluaga, Daniela Patricia Tamayo Mejía, Jennifer Alexandra Rubio Loaiza y Vanessa Ramírez Castaño

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe (E) de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180338913

Fecha: 31/03/2022

Proyectó: Marcela B

Revisó: Ormella A

Aprobó: John M

Técnico: Adriana Rodríguez.

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06